

PERIODO 152

Año 2024-2025



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

A-1/24-25

Autor: PODER EJECUTIVO - PE

Tipo: Proyecto de Ley

Carátula: SUSTITUYE, AGREGA, MODIFICA E
INCORPORA ARTÍCULOS AL DECRETO
LEY 7425/68 - CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y COMERCIAL -.

HONORABLE
SENADO
DE LA PROVINCIA



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 19 ABR 2024

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de vuestra honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia modificar el Decreto-Ley N° 7425/68, conforme el cual se aprobara oportunamente el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Que la propuesta que se envía pretende facilitar los mecanismos de reclamo ante el incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires, dotando a nuestra provincia de Buenos Aires de una legislación que busque asegurar el derecho alimentario de las infancias, fortalecer la autonomía de las mujeres que cuidan y generar las condiciones para garantizar una vida libre de violencias sin discriminación en el acceso a una tutela judicial efectiva.

De acuerdo con el "Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires: Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género", elaborado por el Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires se han identificado una serie de obstáculos procesales que limitan el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes - en adelante NNA- para garantizar el derecho a la determinación y cobro de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental.

MENSAJE
N° 4121

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Con el fin de asegurar el derecho alimentario de las infancias, fortalecer la autonomía de las mujeres que cuidan, generar las condiciones para garantizar una vida libre de violencias sin discriminación en el acceso a una tutela judicial efectiva es que emprendemos esta iniciativa, que pretende facilitar los mecanismos de reclamo a través de los siguientes enfoques, que atraviesan todas las modificaciones propuestas:

- a) establecer parámetros de determinación de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental que obedezca a garantizar el derecho humano a vivir con dignidad y a tener un nivel de vida adecuado;
- b) reconocer la desigualdad de las partes del proceso de alimentos derivado de la responsabilidad parental y equiparar la situación de NNA en desventaja;
- c) incorporar al proceso herramientas eficaces dirigidas a las personas usuarias de justicia para la obtención de una respuesta rápida, ágil y flexible en aras de satisfacer los derechos de las personas más vulnerables, como son las infancias en el marco de un plazo razonable;
- d) reducir la litigiosidad en favor de la resolución rápida y pacífica de los conflictos
- e) fortalecer la autonomía en el proceso de toma de decisiones de las mujeres madres, como usuarias del servicio de justicia.

En ese sentido, a continuación detallamos cada uno de los ejes de esta iniciativa:

Notificaciones

La notificación constituye un punto nodal para poder dar inicio al reclamo alimentario, sin embargo, se dificulta cuando se desconoce su lugar de residencia o este es de difícil acceso. Uno de estos obstáculos relevados en

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

el Informe es la imposibilidad de notificar al progenitor no conviviente por medio de cédula judicial en su domicilio, ya que los recursos utilizados por la Justicia para conocer el domicilio del demandado (solicitud a la Justicia Electoral vía oficio para que informe el último domicilio, oficio a RENAPER o la opción de realizar una denuncia en sede penal por averiguación de paradero) resultan insuficientes y no reducen los tiempos del proceso, sino todo lo contrario, los aumentan.

La principal y gravosa consecuencia de esta dificultad para comunicar al progenitor del pedido de alimentos, es la demora en el avance del proceso y, con ello, la imposibilidad de ver satisfecho en tiempo oportuno el derecho de todo niño y/o adolescente a satisfacer sus necesidades básicas; con la sobrecarga que ello representa para la progenitora, tal como queda de manifiesto en el informe citado.

Si bien durante las restricciones impuestas con motivo de la pandemia, la Justicia ha recurrido a otros medios telemáticos como WhatsApp o e-mail para efectuar las notificaciones. Es el caso de la Resolución N° 12/20 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que autoriza y reconoce la validez del sistema de mensajería instantánea durante la pandemia en el marco de las actuaciones urgentes que involucran denuncias por violencias por motivos de género; actualmente no es aceptada por todos los juzgados.

En los últimos años se ha avanzado hacia un proceso de digitalización de expedientes, firmas digitales, comunicaciones, domicilios electrónicos en los procesos judiciales, mediante la sanción de la ley 26.685. Dicha legislación, que vino a darle impulso a la ya sancionada Ley N°

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

25.506 de Firma Digital, inició el sendero de un largo proceso de transformación tecnológica de la justicia encomendando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- y al Consejo de la Magistratura de la Nación la reglamentación de su utilización y la facultad de establecer, gradualmente, su implementación (artículo 2°).

Cuestión que lentamente se fue proyectando a través de las Acordadas (Ac.) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ac. 31/2011, b) Ac. 14/2013, c) Ac. 11/2014, Ac. 3/2015 y Ac. 16/2016. Esta iniciativa también fue replicada por los Máximos Tribunales Provinciales, como es el caso del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, siendo sus Acordadas más valiosas al respecto las siguientes: a) Ac. 3845/2017, que aprobó el reglamento para la notificación por medios electrónicos; b) Ac. 3886/2018, que aprobó el reglamento para las presentaciones por medios electrónicos; c) Ac. 4013/2021, por la cual se unificaron ambos reglamentos y dispone que, a los fines de implementar las notificaciones electrónicas, se deben constituir domicilios electrónicos.

Estos antecedentes valiosos deben ser considerados en pos de reconocer a través de esta propuesta nuevos medios fehacientes de notificación como las aplicaciones de mensajería instantánea y otras herramientas similares que sobrevengan de aquí en adelante.

Los mensajes de WhatsApp se encuentran suscriptos mediante tecnología de firma electrónica, y deben ser considerados como documentos electrónicos. Por ello, se puede determinar que, un mensaje de WhatsApp que contenga una determinada comunicación, emitido desde el dispositivo de la persona remitente y recibido en el de la persona destinataria, reúne

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

los requisitos de validez exigidos para que una notificación sea fehaciente y produce los mismos efectos jurídicos que aquel remitido por correo postal. Lo que se propone en este proyecto es la actualización de un sistema.

En este sentido, la aplicación de mensajería WhatsApp como documento electrónico, documento digital y medio de prueba, podría relacionarse con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación referido a las formas y la prueba del acto jurídico y a los instrumentos públicos (ver artículos 286-289), y con la Ley N° 25.506 sobre Firma Digital.

La puesta a prueba de estos medios frente a situaciones de urgencia y en situaciones donde las opciones tradicionales para garantizar el acceso a la justicia aparecieron a todas luces insuficientes e ineficaces, han demostrado su utilidad y con ello la posibilidad de incorporarlos de manera definitiva como herramientas que promueven mejoras en el servicio de justicia. La utilización de estos medios a los fines de notificar actos procesales supone una reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales, un ahorro de tiempos, costos y efectividad en la comunicación, lo que se traduce en una resolución en tiempo razonable y oportuno del conflicto.

De esta forma, la tecnología se presenta como un elemento transformador de los procesos judiciales, tal como los conocemos. Toda vez que, a partir de su incorporación, ha demostrado que el factor tiempo puede ser reducido y que utilizar la tecnología por parte de los poderes judiciales importa acompañar una exigencia social y un cambio cultural que no es nuevo, presentándose como un elemento transformador que nos invita a pensar su permanencia de forma definitiva, garantizando en la mayor medida posible el acceso

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

a la justicia y proyectando la puesta en funcionamiento de una nueva justicia digital que al parecer vino a instalarse permanentemente.

Celeridad en los plazos en la prueba de informes

El juicio de alimentos es un proceso especial que se caracteriza por la celeridad de su curso, por una sumariedad en el procedimiento, que se traduce en la abreviación y simplificación de los trámites debido a la naturaleza de las prestaciones que procura satisfacer, ello no significa que no sea un verdadero proceso de conocimiento. Como se verá más adelante, esto también se refleja en la flexibilización de la prueba para determinar el monto de la cuota alimentaria.

Como en muchos casos la progenitora peticionante no cuenta con información cierta acerca de cuáles son los ingresos exactos del demandado, en algunas oportunidades pueden recurrir a pruebas indirectas como por ejemplo, indicios del nivel de vida, viajes o bienes de lujo que no sean registrables. En estos casos u otros, que puedan ser útiles a los fines del proceso, se acude a la producción de prueba informativa, que en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires - en adelante CPCC- está regulada en la Sección 3.

Los cambios que se introducen con esta propuesta, en el artículo 396, está vinculado con la agilización de los plazos de la contestación y remisión de los pedidos de informes de las oficinas públicas, dada la naturaleza de la pretensión.

Ejecución de convenios privados no homologados

Según los datos relevados en el Informe, la homologación de los acuerdos donde se fijan cuotas alimentarias derivadas de la

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

responsabilidad parental, no aparece como una opción frecuente cuando la obligación se establece de común acuerdo entre las partes, sólo el 10,2% de las mujeres que respondieron la encuesta realizó este procedimiento. El informe sostiene que esto se debe, principalmente, al costo que implica, a los tiempos que insume el proceso y al desconocimiento de su relevancia.

Por otra parte, si bien por medio de la jurisprudencia se ha establecido que la homologación no es un requisito para la validez de los convenios, este continúa siendo un argumento utilizado por la defensa del demandado para dilatar el proceso. Más allá de esto, el problema se presenta de todos modos al momento de instar la ejecución del convenio frente al incumplimiento.

En este sentido, cabe destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCyCN-, sin perjuicio de su competencia de fondo, prevé un piso procesal mínimo para todo el país estableciendo, como principio general de los procesos de familia, que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar la resolución pacífica de los conflictos y el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables (artículo 706, inciso a).

La resolución pacífica de los conflictos es la esencia del Derecho y toda norma procesal tiende a ese fin. Sobre todo en el fuero de familia, atendiendo al carácter especial de los vínculos en relación a los cuales se presentan los conflictos, y en los que debe intentar proteger los afectos inherentes a ellos o, al menos, detener su deterioro.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

De este modo, los convenios celebrados entre las partes implican la autocomposición de los conflictos y ello favorece, sin lugar a dudas, su cumplimiento. No obstante, puede ocurrir también que los acuerdos sean incumplidos, de allí que el fácil acceso a la justicia de las personas vulnerables deviene imprescindible y en concordancia directa con el principio de tutela judicial efectiva, igualmente previsto en el referenciado artículo 706 del CCyCN.

En esta línea las modificaciones introducidas proponen sumar al juicio ejecutivo como un mecanismo que aporte eficacia al cobro y ejecutoriedad de los convenios privados no homologados en sede judicial sobre obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental.

El juicio ejecutivo, que si bien en sus orígenes fue pensado para el cobro de títulos de crédito, mediante una adecuada modificación legal es una herramienta óptima para ejecutar las obligaciones de valor derivadas de la responsabilidad parental.

La finalidad del juicio ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de un documento que lo comprueba, es decir, no busca la declaración de derechos dudosos o controvertidos. Y ¿cuándo procede un juicio ejecutivo?

Según el CPCC cuando en virtud de un título que traiga aparejada la ejecución se demande una obligación exigible en dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. La celeridad incide fundamentalmente en

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

el aspecto informativo de la causa, porque en la base de todo proceso de ejecución se encuentra un derecho ya cierto o presumiblemente cierto.

Entonces, a través del presente proyecto se propone incorporar al Título II del CPCC los convenios de alimentos privados que traigan aparejada la ejecución. Estos son reconocidos como títulos ejecutivos en el artículo 521: 1) los convenios de alimentos privados derivados de la responsabilidad parental, no homologados en sede judicial, que tengan principio de ejecución, acreditando el pago por cualquier medio de prueba; 2) los convenios de alimentos privados derivados de la responsabilidad parental, no homologados en sede judicial, con firma certificada por escribano público con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos; 3) o los convenios de alimentos privados derivados de la responsabilidad parental, no homologados en sede judicial, certificados por autoridad administrativa con competencia para certificar firmas.

Los supuestos enumerados en la propuesta del artículo 521 son títulos completos, que no requieren la preparación de la vía ejecutiva, porque traen consigo aparejada la ejecución y puede presentarse su reclamo con el inicio de una demanda ejecutiva, que contiene un breve relato de los hechos, limitado en cuanto da la explicación del título ejecutivo que funda el derecho, donde los hechos se invocan con la finalidad de sostener la existencia y habilidad del título en el que se funda el reclamo.

Si bien, actualmente, el CPCC en el artículo 521 inciso 2 entiende que los instrumentos privados reconocidos por escribano público son títulos ejecutivos, es decir, que su autenticidad opera mediante la certificación;

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

esta operación insume un costo económico, que no todas las progenitoras reclamantes pueden afrontar. Por eso es importante, por un lado, reconocer expresamente que los convenios de alimentos privados no homologados en sede judicial certificados por escribano público son títulos ejecutivos; y por otro lado, incorporar al CPCC la posibilidad de que estos documentos se certifiquen mediante autoridad pública administrativa, designada a tal efecto a través de una normativa reglamentaria. Por supuesto, esta vía deja a salvo la opción de recurrir a un escribano público, a elección de las personas interesadas.

En cuanto a los casos en que no se hayan realizado la certificación de las firmas, existen dos cuestiones distintas, conforme las circunstancias de cada situación. En los casos en que haya un principio de ejecución del convenio no homologado en sede judicial, se entiende que existe un reconocimiento tácito del alimentante, en conformidad con el criterio jurisprudencial (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 15/10/1996, "A. de P., E. c/ P., G. s/ div. s/inc. ejec. alimentos", El Derecho - Diario, Tomo 173, 74, Cita Digital: ED-DCCLXXXIV-273; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, 3/8/2014, "B. M. C. c/ A. J. P. s/ ejecución de alimentos - incidente", MJ-JU-M-86973-AR | MJJ86973). El principio de ejecución se erige en una excepción a la homologación, en tanto permite acreditar el reconocimiento tácito de la autenticidad del convenio por parte del obligado, a través de sus propios actos. Por lo que también la jurisprudencia le asigna fuerza ejecutiva al convenio privado de alimentos no homologado en virtud del cual el obligado realizó algún pago y, luego, dejó de cumplirlo.

En estos términos interpretativos es que se propone, en esta reforma, tomar como títulos ejecutivos dentro del artículo 521 a los

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

convenios de alimentos privados no homologados en sede judicial sin certificación de firmas que tengan principio de ejecución.

En cambio, en los casos de que se hayan elaborado convenios de alimentos privados no homologados en sede judicial sin certificación de firma por escribano público, ni de autoridad pública competente, y que tampoco tengan principio de ejecución, se debe realizar la preparación de la vía ejecutiva.

La finalidad de la vía ejecutiva, que es una etapa preparatoria, es el reconocimiento de la firma por parte del accionado (Cámara Nacional Civil Sala J 18/11/2020 RAMIREZ, ALEJANDRO HORACIO c/ENTEBI, GERALDINE ALINA Y OTRO s/PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA) en función de que sean reconocidos los documentos, que por sí mismos no traen aparejada la ejecución. Es decir, para ser integrados necesitan la citación del presunto deudor, quien deberá reconocer o no la firma inserta en el documento para preparar la vía ejecutiva. En el marco de esta reforma parcial del CPCC, la oportunidad para realizar esta operación es la incorporación del artículo 524 bis. En los casos de los títulos completos no es necesaria esta instancia porque de por sí está reconocida la deuda por la parte accionada.

No es menor resaltar que, a todo este abanico de posibilidades para la ejecución del cobro de los convenios privados de alimentos, debe considerarse la intervención del Ministerio Público, conforme el artículo 103 del CCyCN. Esta intervención está circunscripta a dos requisitos: debe estarse ante un caso de ausencia, carencia o inacción de los representantes legales; y deben encontrarse comprometidos los derechos económicos, sociales y culturales de las y los niños y adolescentes.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Por estos motivos, en los casos de convenios de alimentos del artículo 521 se establece que se le debe dar vista al Ministerio Público para que pueda expedirse sobre el convenio en los términos del artículo 103 CCCN. Y en los casos de los convenios privados que acuden a la preparación de la vía ejecutiva también se establece que se le debe dar vista al Ministerio Público.

Pautas para la determinación del monto de la obligación alimentaria (Canasta de Crianza. Alimentos provisorios. Sentencia. Incidente de aumento)

El CCCN regula, en su art. 659, el contenido de la obligación alimentaria. Así, se establece que ésta "comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

Se trata de una obligación amplia que emana de la responsabilidad parental y que comprende la satisfacción de todas las necesidades de NNA, a fin de garantizar su derecho humano a una vida digna y a un nivel de vida adecuado orientado a favorecer su desarrollo integral. Por lo cual, la interpretación de su extensión y alcances no puede realizarse con carácter restrictivo.

En este sentido, la doctrina ha expresado que "Siendo esencialmente una cuestión de derechos humanos, la interpretación de las normas referidas a esta obligación primaria —pero no únicamente— de los

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

progenitores, requiere en forma indispensable tener en cuenta tanto las pautas interpretativas impuestas por el art. 2° CCyC como del sistema de fuentes establecido en el art. 1° CCyC, ya que ambos artículos remiten en forma expresa a los tratados de derechos humanos en los que Argentina es parte. Además, las cuestiones alimentarias que se sometan a decisión judicial requieren de una resolución razonablemente fundada (art. 3° CCyC), oportuna y eficaz (art. 670 CCyC)* (PELLEGRINI, María Victoria, en HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Directores), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, ob. cit.)

En cuanto al inicio del juicio de alimentos, el proyecto propone modificar el artículo 635, el cual establece los recaudos para promover la demanda. La disposición actual exige que la parte actora denuncie el caudal del demandado que deba suministrar los alimentos. Sin embargo, en muchos casos no es posible determinar el monto exacto de los ingresos del alimentante, por ejemplo cuando el progenitor carece de un empleo registrado o cuando no existe comunicación fluida con él por su ausencia o desligamiento de responsabilidad parental, contextos de violencia por razones de género, etc. Esta circunstancia, recurrente, no puede configurarse como impedimento para fijar la cuota alimentaria, por eso pueden existir algunas presunciones que permitan acercarse a una idea aproximada. Los juzgados han acudido al empleo de distintas herramientas como ser: a) patrimonio; b) nivel de vida; c) viajes realizados; d) titularidad de tarjetas de crédito; e) gastos efectuados mensualmente; etc.; datos estos que permiten suponer un determinado nivel de ingresos.

En este sentido esta reforma, propone remover el requisito de denunciar el caudal y enuncia que bastará con informar una

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

suma aproximada si estuviese bajo su conocimiento. Además, debe considerarse que en los procesos de familia, por ende en los juicios de alimentos, rigen los principios de flexibilidad de las formas y respecto a la prueba, los de libertad, amplitud, flexibilidad. La carga de la prueba es dinámica, es decir recae en la persona que se sitúa en una mejor posición de probar, entonces las consecuencias negativas por omisión probatoria, deben recaer sobre quien tenía la carga o la capacidad de probar y no probó (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, Cipolletti, 13/2/2020, "Q. M. B. c. P., F. O. s/alimentos", LL Online AR/JUR/11210/2020.).

Tutela anticipada y cuantificación de la obligación

Muchas de las resoluciones que se dictan en los procesos de familia requieren urgencia y actualidad. La práctica judicial diaria demuestra que las resoluciones dictadas en el marco cautelar se convierten en las protagonistas, por su número y trascendencia.

En rigor, esta "abundancia cautelar" guarda relación con la actuación que corresponde reconocer a jueces y juezas de familia en el derecho contemporáneo, quienes, en ejercicio de sus funciones, deben actuar en algunas ocasiones oficiosamente, flexibilizar el principio de congruencia, propender a la conciliación, reconducir procedimientos, imponer sanciones para la efectivización de sus mandatos en tiempo oportuno, privilegiar la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, etc.; todo ello acorde a su meta de reorganización de la situación de una familia en crisis.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

La doctrina coincide en señalar que en materia de familias y cuando se trata de cautelares sobre las personas, aquéllas participan de las características genéricas de todas las cautelares en lo atinente a la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, lo que autoriza a quien juzga a dictarlas si la urgencia del caso lo requiere, no todos los restantes caracteres propios a la tutela precautoria se perfilan de igual modo.

Esta especialidad no implica dejar de lado los principios del instituto, pero sí exige una adecuación a las particulares características que presentan las acciones en materia familiar, en las cuales una apreciación estricta del cumplimiento de algunos de los recaudos de la teoría cautelar podría redundar muchas veces en un perjuicio irreparable a la persona o a las relaciones familiares.

Entre las medidas de tutela personal, estas son las que tienden a resguardar la integridad física o psíquica de NNA y a satisfacer sus necesidades más urgentes, encontramos la de alimentos provisorios o la tutela anticipada. De acuerdo con lo prescripto por el artículo 544 del CCyCN se prevé que, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez o la jueza "puede decretar la prestación de alimentos provisionales, si se justifica la falta de medios". Esta norma, si bien se refiere a la obligación alimentaria entre parientes, es aplicable a las distintas fuentes de alimentos que regula el CCyCN, entre otras, los alimentos derivados de la responsabilidad parental.

La necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata, a través del proceso

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

cautelar, priorizándolos así por sobre otros derechos como ser el derecho de defensa del demandado.

Tienen carácter provisorio, característica propia de las medidas cautelares lo que implica que su fijación no tiene carácter definitivo, es decir que tienen un tiempo limitado de duración (conforme artículo 202, CPCC). En segundo lugar, participan del carácter variable o mutable de las medidas cautelares, ya que pueden ser modificadas en cualquier momento cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado no existieren (conforme art. 203, CPCC).

Finalmente, resta señalar que la resolución que los fija es apelable en relación y con efecto devolutivo, propio de la apelación de las providencias que conceden medidas precautorias, como lo dispone el artículo 198, CPCC.

En cuanto a la modificación procesal propuesta, el proyecto establece que el juzgado deberá determinar los alimentos provisorios de oficio en el primer auto de la causa en dos supuestos: la ausencia de la prestación alimentaria o su insuficiencia. Para su procedencia es suficiente la acreditación del vínculo, la verosimilitud del derecho yace en la documental presentada a tal efecto; el peligro en la demora surge implícitamente del carácter asistencial del derecho alimentario que se pretende proteger. Asimismo, por la urgencia y ante una situación acuciante, como la prestación alimentaria, de apremio temporal, impostergable al estar en juego la subsistencia de una persona, y donde no pueden producirse -ni tolerarse- las dilaciones es que no hay lugar a un traslado del demandado.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Por último, respecto a la determinación de la suma de la cuota alimentaria anticipada deberá fijarse teniendo en cuenta las necesidades del NNA, evaluando contexto, circunstancias e interseccionalidades. Además, el mecanismo que se practique será escalonado o progresivo y podrá utilizarse como referencia la el valor de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina - en adelante INDEC- o la medición que adopte la provincia de Buenos Aires como base específica en este tipo de casos.

Este modo de determinar la obligación alimentaria responde a la necesidad de remover prácticas del proceso que pueden resultar obstáculos para la obtención de la tutela del derecho alimentario, que desalienten a la parte actora de continuar la litigación del caso. Las necesidades usuales de los hijos o hijas tiene que presumirse, pretender que la progenitora acredite mediante prueba cada gasto que insume la crianza es un exceso ritual manifiesto. Por eso, herramientas novedosas como la publicación mensual de la Canasta de Crianza presentan la posibilidad, por primera vez, de establecer la medición del costo del cuidado y servir como parámetros a los juzgados a la hora de fijar la cuota, sea la definitiva o la tutela anticipada.

Esta estimación se realiza para cuatro tramos de edad, agrupados según los niveles de escolarización de infantes, niñas, niños y adolescentes. Este dato público presenta el costo mínimo de la crianza y cuidados de NA. Es un piso, y no un techo debido a que está calculada en base a la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza y a la remuneración de la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

para el Personal de Casas Particulares. Contar con este dato y presentarlo en el contexto de negociaciones particulares o frente a la justicia permite dinamizar los procesos ya que quien demande por un monto que no supere al valor de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia no tendrá la necesidad de presentar prueba respecto de cuál es el gasto de crianza. A su vez este dato es relevante por su actualización mensual que permitirá, en caso de no existir una cláusula explícita para la actualización del monto en el convenio privado o no habiendo el poder judicial establecido en su sentencia o determinación de los alimentos provisorios, ser utilizada de manera supletoria para evitar que los montos queden desactualizados.

En cuanto a la determinación de la obligación alimentaria de la cuota definitiva del artículo 641 no cabe agregar mayores fundamentos que los expuestos respecto a la cuantificación de la tutela anticipada.

Incidente de aumento de la obligación alimentaria

El artículo 647 del CPCC estipula el trámite de petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación de los alimentos. Este proyecto de ley se limita a contemplar a los alimentos provisorios la posibilidad de iniciar este trámite.

Etapas previas o juicio de conocimiento

La etapa previa es jurisdiccional, y que, en caso de que el conflicto no sea resuelto en las audiencias, se pasa a la etapa de conocimiento (conforme artículo 838 y ss., del CPCC).

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Otro punto que merece ser destacado es que en la audiencia preliminar (artículo 842, CPCC), que se celebra ante el tribunal, nuevamente la conciliación de las partes es el objetivo.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, se advierte que los tribunales de Familia en la PBA no tienen un criterio uniforme en cuanto al marco procesal por el que deben tramitar los alimentos provisorios.

El artículo 827, inciso m) del CPCCBA plantea la cuestión de armonizar el proceso de etapa previa y de conocimiento con las normas regulatorias de la acción de alimentos prevista en los arts. 635 y ss., del mismo cuerpo legal.

Algunos tribunales sostienen la conveniencia de la etapa previa en los juicios de alimentos y así lo tramitan (artículos 828 a 831). Mientras que otros dan a dicho proceso el trámite especial previsto en los artículos 635 y ss., sin intervención alguna del Consejero o la Consejera de Familia. Además, en las jurisdicciones donde no hay Justicia de Familia, estos conflictos son resueltos por la Justicia de Paz y no existen Consejeros.

Finalmente, una tercera postura hace una mixtura entre el procedimiento de los arts. 635 y ss. y el proceso que disponen los artículos 828 y ss. De manera tal, que se fija una audiencia conciliatoria en los términos del artículo 636 y, en caso de que fracase, se produce la prueba de acuerdo con lo

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

dispuesto en los artículos 842 y ss., fijándose audiencias preliminares y de vista de causa.

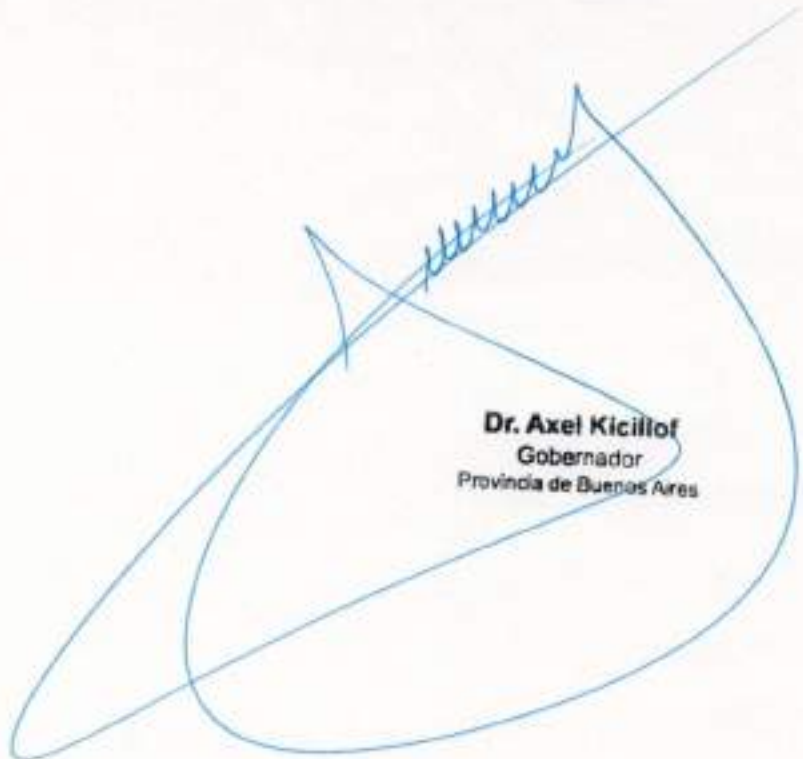
En lo que atañe a este proyecto, se apunta a promover que las usuarias de justicia tomen las decisiones sobre cómo enfrentar el proceso de determinación de la obligación alimentaria, sea mediante un convenio privado a ejecutar, sea por etapa previa o por juicio. El eje fundamental es el fortalecimiento de la autonomía de las mujeres progenitoras para tratar de equiparar las condiciones de desigualdad y desequilibrio de poder que actualmente tienen los procesos de alimentos.

Por eso, se propone agregar un último párrafo al artículo 828 en el que se brinde a las peticionantes del reclamo alimentario la opción de acudir a una etapa previa o iniciar directamente un juicio de conocimiento, de acuerdo a las circunstancias personales y familiares de cada situación.

En razón de lo expuesto y con el convencimiento de que la presente iniciativa constituye un avance para la provincia de Buenos Aires en materia de asegurar el derecho alimentario de las infancias, fortalecer la autonomía de las mujeres que cuidan y generar las condiciones para garantizar una vida libre de violencias sin discriminación en el acceso a una tutela judicial efectiva.

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor
consideración.



Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 4121

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. Sustituyese el artículo 135 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 135.- Notificación personal o por cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula, salvo disposición en contrario, las siguientes resoluciones:

1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
2. La que ordena la absolución de posiciones.
3. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
4. Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
5. Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
6. La providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de Alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.
7. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.
8. (Incorporado por Ley 11.874) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

9. La que ordena el traslado de la prescripción.
10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
12. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.
13. La providencia que denegare el recurso extraordinario.
14. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar”.

ARTÍCULO 2º. Sustitúyase el artículo 143 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 143. En el caso de que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1. Correo electrónico oficial
2. Acta Notarial
3. Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega
4. Carta Documento con aviso de entrega.
5. Servicio de comunicación telemática a través de aplicaciones que permitan transmisión de datos. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, mensajería instantánea de Whatsapp o equivalente independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135.

La aplicación de mensajería instantánea de Whatsapp o equivalentes sólo podrá utilizarse en el marco de procesos alimentarios en el supuesto de notificación previsto en el apartado 1 del artículo 135 de la manera dispuesta en el artículo 143 ter.

El juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135, la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna de las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía".

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3º. Agréguese el Artículo 143 ter al Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires:

*Artículo 143 ter. Notificación por servicio de comunicación telemática a través de aplicaciones que permitan transmisión de datos.

La parte actora denunciará el teléfono móvil de la persona a identificar, pudiendo acreditar la titularidad de la línea por medio de informe de la empresa de telefonía o del ente que regule las telecomunicaciones o bajo responsabilidad de parte.

Para realizar la notificación por medios telemáticos el juzgado deberá:

- a) utilizar la telefonía celular oficial que proporciona la Suprema Corte de Justicia;
- b) proceder a la confección de un archivo PDF con las constancias digitalizadas de la demanda, documentación acompañada y la resolución a notificar, que deberá extraerse del sistema informático proporcionado por la SCBA;
- c) enviar el archivo digitalizado (PDF);
- d) comunicarse al número de teléfono denunciado dando cuenta el motivo del llamado. En dicho acto procederá a requerir identificación y datos personales de la persona que dice recibir el llamado (N° DNI, dirección, fecha de nacimiento, correo electrónico) y hará saber que se ha remitido en archivo PDF el contenido de la demanda, la documentación y la orden judicial que ordena el traslado.
- e) proceder a labrar el acta pertinente, dando cuenta de todo lo actuado, indicando la recepción del mensaje para el supuesto que el usuario tenga activada la función que permite visualizar día y hora de entrega del mensaje y/o lectura, consignando estos datos en el acta. Para el supuesto que la persona no cuente con constancia de entrega corresponde consignar la recepción del archivo por manifestación de la persona.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Ante el fracaso de la notificación telemática deberá recurrirse a los modos y medios que contempla el ritual.”.

Desconocimiento del número telefónico.

En el caso de que no se tuviera conocimiento del número telefónico, a solicitud de la parte actora, el juzgado instrumentará la comunicación con los prestadores del servicio de comunicaciones móviles, mediante un oficio o por otros medios acordados, a fin de obtener información sobre la titularidad y número telefónico de la persona demandada.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 396 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 396: Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles y las entidades privadas dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Respecto de los procesos de alimentos, las oficinas públicas deberán contestar el pedido de informes o remitirlos en el plazo de 7 (siete) días hábiles y las entidades privadas en 5 (cinco) días hábiles, atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria”.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5º. Incorpórese al artículo 521 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires los siguientes incisos:

"Artículo 521: Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 523.
- 5) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.
- 8) Los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, que tengan principio de ejecución, acreditando el pago por cualquier medio de prueba.
- 9) Los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, certificados por escribano público con intervención del obligado y registrada la certificación, o por autoridad administrativa o judicial con competencia para certificar firmas".

ARTÍCULO 6º. Incorpórese el artículo 524 BIS del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el siguiente artículo:

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

"Artículo 524 BIS. Preparación de la vía ejecutiva de los convenios de alimentos sin homologación judicial.

Junto con la citación del deudor prevista en el artículo 524 para el caso de convenios de alimentos no homologados en sede judicial y donde la firma no fue certificada, ni existe principio de ejecución o no se reconoce la firma, deberá dar vista al Ministerio Público a fin de intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, quien deberá expedirse sobre el convenio".

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 534 del Decreto Ley N°7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente texto:

"Artículo 534: Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

En los casos de los convenios de alimentos no homologados en sede judicial del artículo 521 incisos 8 y 9, el juez/jueza deberá dar vista al Ministerio Público a fin de intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, quien deberá expedirse sobre el convenio".

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8º. Modifíquese los incisos 2, 3 y 4 del artículo 635 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 635: Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- 2) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332.
- 3) Ofrecer la prueba de que intentare valerse, a excepción del caso del artículo 636 BIS en el que sólo bastará con acreditar el vínculo siempre que la obligación alimentaria surja de la responsabilidad parental.

Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

La denuncia de los ingresos de la parte demandada no es un requisito esencial. Si los conoce la parte actora podrá informar una suma aproximada en base a presunciones conforme a las circunstancias de cada caso".

ARTÍCULO 9º. Incorpórese el artículo 636 BIS al Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 636 BIS: Alimentos provisorios. Carácter. Contracautela. Los alimentos provisorios tienen carácter de medida cautelar y deben fijarse en el primer auto, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. Los reclamos en favor de niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida o con discapacidad, mujer embarazada o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad se encuentran exceptuados del requisito de contracautela.

La jueza o juez debe fijar el importe teniendo como base el índice que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia del Instituto Nacional de Estadística y Censo o medición que adopte la provincia de Buenos Aires y establecer un mecanismo que permita mantener el monto de la cuota alimentaria conforme a la variación del costo de crianza.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 641 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 641: Sentencia. Monto de los alimentos. El plazo para dictar sentencia es de 5 (cinco) días hábiles. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los 6 (seis) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, la condena se retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

La determinación del monto total de la obligación alimentaria se realizará de acuerdo a la prueba obrante en el expediente y teniendo en cuenta el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la Provincia de Buenos Aires. La sentencia establecerá un mecanismo que permita mantener el monto de la cuota alimentaria conforme a la variación del costo de crianza.

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 642 del Decreto Ley N° 7425/68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 642. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas desde el inicio del proceso y hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria.

La jueza o juez debe fijar el importe teniendo en cuenta las necesidades de la persona alimentada, la cuantía de la deuda, la capacidad económica de la persona alimentante y el índice que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia del INDEC o medición que adopte la provincia de Buenos Aires como base, cuando sea pertinente.

La parte condenada a pagar alimentos atrasados puede solicitar su pago en cuotas".

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 647 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 647: Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas. En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido o desde la solicitud de etapa previa, la que

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ocurra primero. En el caso del incidente de aumento las costas serán pagadas por la parte demandada.

La coparticipación, disminución o cese de la cuota rige desde que se dictó la sentencia que así lo dispone. La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas, pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante".

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 828 del Decreto Ley N° 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 828: Presentación. Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el Juez de Familia que corresponda, salvo que optare por hacerlo ante los Juzgados de Paz, en cuyo caso se estará a los procedimientos establecidos para los mismos.

Serán radicados directamente ante el órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos que, por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del Juez en ese sentido. En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el Magistrado.

Respecto de los procesos de obligación alimentaria la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el juzgado de Familia o de Paz."

MENSAJE N° 4121

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Axel Kicillof
Gobernador
Provincia de Buenos Aires

BIENSAJE
N° 4121